



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA – OFICINA JURÍDICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 29/2023**

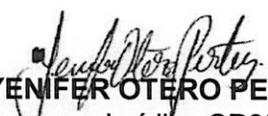
**REFERENCIA:** SINIESTRO MARITIMO MN PAITA- RAD. 15012016-007

**PARTES:** CAPITAN, TRIPULACIÓN, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN PAITA – SERPORT, CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER, HAPAG LLOYD, MINISTERIO PUBLICO, CONSEJOS COMUNITARIOS Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS.

**AUTO:** DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2023 EL EN EL QUE SE RESUELVE, PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA SOCIEDAD SERPORT S.A, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO CALENDADO 09 DE MARZO DE 2023. SEGUNDO: NOTIFICAR, EL CONTENIDO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN A LOS APODERADOS RECONOCIDOS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y DEMÁS PARTES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO LEY2324 DE 1984. TERCERO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PREVEÍDO.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CINCO (05) DE ABRIL DEL 2023 A LAS 8:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

  
**CPS YENIFER OTERO PERTUZ**  
Asesora Jurídica CP05

*"Consolidemos nuestro país marítimo"*  
Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.  
Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670  
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D. T y C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Investigación Jurisdiccional No. 15012016007 por siniestro marítimo de contaminación.

**AUTO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación y archivo definitivo de la investigación, presentada por el doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, en calidad de apoderado de la sociedad SERPORT S.A, mediante oficio calendarado 09 de marzo de 2023, suscrito por él y por el doctor LUIS ENRIQUE CUERVO PONTÓN, en calidad de apoderado de la sociedad CONSORCIO NAVIERO PERUANO S.A, además, coadyuvada por el doctor HERNAN ROJAS, en calidad de apoderado de la motonave "PAITA", doctor LUIS ENRIQUE CUERVO, en calidad de apoderado de la sociedad HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA y el doctor RODRIGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER, con fundamento en las siguientes consideraciones:

" (...)

1. *Memorial de desistimiento conjunto de todas las pretensiones que se tramitaban ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por parte de SERPORT S.A., el CONSORCIO NAVIERO PERUANO S.A, HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA y GARD MARINE & ENERGY INSURANCE (EUROPE) AS, en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso.*
2. *Auto de fecha 15 de diciembre del 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso que se tramitó entre SERPORT S.A y el CONSORCIO NAVIERO PERUANO S.A, HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA y GARD MARINE & ENERGY.*

*En virtud del auto del 15 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena se dio por terminado el proceso entre las partes y se ordenó el archivo del expediente.*

*Considerando lo anterior y como quiera que dentro de la investigación que tramita la capitanía se investigan los mismos hechos, se constituyeron como partes el CONSORCIO NAVIERO PERUANO S.A. (en su condición de armador), HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA (en su condición de agente) y SERPORT S.A (auto del 11 de julio de 2016), y teniendo en cuenta las conclusiones de los informes periciales que reposan en el expediente, solicitamos conjuntamente que su despacho declare la terminación de la investigación , devolución de la carta de garantía y archivo definitivo del expediente teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *Que el perito Edgar Espitia Bocanegra (perito marítimo en control de contaminación) en su informe de fecha 29 de junio del 2021 concluyó que "el envío de lodos y combustible de agua sentinas fue muy poco (12.2.4), que el capitán actuó para salvaguardar la vida humana en el mar en ejercicio de*



las



facultades discrecionales que otorga el Convenio Internacional SOLAS (12.2.6 y 12.2.7) y que no se tomaron muestras que permitieran establecer que hubo contaminación alguna (audiencia del 30 de julio de 2021).

- Que los hechos investigados ocurrieron en junio del 2016 con las consecuencias correspondientes respecto del ejercicio de las facultades sancionatorias administrativas y de responsabilidad civil extracontractual (...)"

Con ocasión a lo antes manifestado procederá el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo quinto (05) numeral veintisiete (27) define que es función de la Dirección General Marítima:

*"Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, **por siniestros marítimos**, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por violación a otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes".*

Seguidamente, el artículo treinta y cinco (35) de la norma en comento señala:

*"Iniciación de la investigación. Todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o Capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada. La investigación deberá iniciarse dentro del día siguiente al conocimiento del siniestro o accidente, o al arribo de la embarcación a puerto colombiano o a la presentación de la protesta o demanda. El expediente deberá ser foliado y radicado en los libros de la Capitanía de Puerto". (subrayado fuera del texto).*

En ese sentido, corresponde poner de presente en primer lugar que, el Decreto Ley 2324 de 1984, es la normatividad especial mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional posee la competencia jurisdiccional para adelantar las investigaciones ocasionadas por accidentes o siniestros marítimos y en lo no previsto en las normas especiales que rigen este tipo de investigaciones, se procede a la remisión bajo el principio de subsidiariedad a la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como norma procesal general.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-493 de 2016 ha expresado:

*"Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (...) (iii) el criterio de especialidad, según el*



cual  
la

*norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial (...)*".

En segundo lugar, se precisa que las investigaciones de carácter jurisdiccional, se podrán iniciar como bien lo dice la norma especial ibidem, de manera oficiosa, a solicitud de parte o por demanda presentada por persona interesada, cuando la Autoridad Marítima tenga conocimiento de la presunta ocurrencia en el área de su jurisdicción territorial de uno de los eventos Catalogados como siniestro, iniciando la investigación correspondiente a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y con miras a declarar **la existencia del siniestro, la responsabilidad del mismo, la condena (avalúo de daños) y la responsabilidad por violación a las normas de la marina mercante cuando haya lugar.**

Teniendo claro lo anterior y remitiéndonos al objeto de la solicitud sub examine, se determina que el requerimiento presentado ante este despacho, no atiende de manera específica a una de las figuras que contempla el Código General del Proceso a partir del artículo 312 y siguientes, el cual permita conllevar al análisis de la terminación anormal de la investigación, llámese *DESISTIMIENTO* o *TRANSACCIÓN*, puesto que lo pretendido por los solicitantes es la finalización o archivo de la investigación de referencia con fundamento en el desistimiento presentado y aprobado en el marco de un proceso judicial del cual no tiene injerencia este despacho, iniciada ante otra jurisdicción y de la que se desconoce la relación con la investigación aquí aludida .

Por tal motivo, se debe hacer claridad que el proceso ordinario surtido por las partes relacionadas en la solicitud, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, así como quienes la coadyuvan, tenemos que el mismo no solo es independiente y con características sustancialmente diferentes a aquellas que constituyen la investigación jurisdiccional aquí tratada, en tal sentido, las decisiones surtidas en aquel no pueden entenderse aplicables por analogía a éste.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones que caracterizan la presente investigación encuentra el despacho que, aun cuando se hubiere presentado de manera formal y directa la petición de desistimiento con el propósito de lograr la terminación anticipada y anormal del proceso, no sería posible, toda vez que, se trata de un proceso iniciado de carácter oficioso en el que no se tienen partes distinguidas como demandante y demandado, por lo que el requisito de unilateralidad del derecho discutido no se hace presente.

No obstante, cuando se trate del desistimiento de otros actos procesales, por versar sobre un derecho y potestad de la parte, tales como recursos, solicitudes, incidentes entre otros, éstos podrán desistir de los mismos salvo que se refiera a la prueba solicitada por la parte que desiste y que haya sido debidamente practicada, sobre el cual existe prohibición legal al respecto.

Adicionalmente, y frente al memorial allegado de su examen se colige que el mismo no trata de una transacción (acto extraprocesal), teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos sustanciales aplicables dentro de dicha figura jurídica, ya que los mismos deben



versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, provenir de todas las partes y que recaiga sobre materias susceptibles de transar.

Si, la transacción solo recae sobre parte del litigio el proceso, la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción; siempre que la misma se solicite en debida forma.

Por lo tanto y no siendo una petición clara en cuanto a la figura jurídica que se pretenden sea analizada por el juez, para los fines que persiguen y que permita determinar si la misma se ajusta al derecho sustancial y procesal para dar por terminada la presente investigación jurisdiccional procede este despacho a negar la solicitud impetrada por el FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, en calidad de apoderado de la sociedad SERPORT S.A, y por el doctor LUIS ENRIQUE CUERVO PONTÓN, en calidad de apoderado de la sociedad CONSORCIO NAVIERO PERUANO S.A, coadyuvada vía correo electrónico una vez surtido el correspondiente traslado por los señores HERNAN ROJAS, en calidad de apoderado de la motonave "PAITA", doctor LUIS ENRIQUE CUERVO, en calidad de apoderado de la sociedad HAPAG LLOYD COLOMBIA LTDA y el doctor RODRIGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la sociedad CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER.

En mérito de lo expuesto, el suscrito capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus facultades legales.

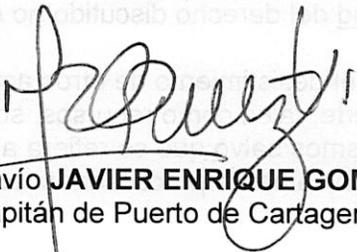
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER**, a la solicitud de terminación y archivo definitivo de la investigación, presentada por el doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, en calidad de apoderado de la sociedad SERPORT S.A, mediante correo electrónico calendado 09 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR**, el contenido de la presente decisión a los apoderados reconocidos dentro de la investigación y demás partes, en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984 y el Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONTRA**, la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena.